

# EL PRINCIPIO DE COHERENCIA Y EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

---

César Alfonso

**RESUMEN.** En el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de distintos institutos de derecho procesal penal. Entre estos cuentan el principio de coherencia y el principio *iura novit curia*. El tribunal interamericano ha interpretado ambos principios a la luz de las garantías contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en los incisos *b* y *c* del artículo 8.2. El presente trabajo busca precisar los contornos de estos principios y las obligaciones a ellos vinculadas, atendiendo a la perspectiva brindada por el tribunal.

**Palabras clave:** jurisprudencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, proceso penal, debido proceso legal.

**ZUSAMMENFASSUNG.** Bei der Ausübung seiner Gerichtskompetenz greift der Interamerikanische Gerichtshof für Menschenrechte auf mehrere Figuren des Strafprozessrechts zurück. Dazu gehören das Kohärenzprinzip und der Grundsatz *iura novit curia*. Der Interamerikanische Gerichtshof legt die beiden Grundsätze im Lichte der Garantien der Amerikanischen Menschenrechtskonvention, insbesondere von Art. 8 (2) Abs. b und c, aus. Der vorliegende Beitrag beabsichtigt, von der Perspektive des Gerichts ausgehend den Geltungsbereich dieser Grundsätze und die mit ihnen verbundenen Verpflichtungen zu präzisieren.

**Schlagwörter:** Rechtsprechung, Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Strafprozess, rechtmäßiges Verfahren.

**ABSTRACT.** In exercise of its contentious jurisdiction, the Inter-American Court of Human Rights has dealt with different concepts of criminal procedural law. Among them are the principle of coherence or correlation between the charges and the judgment, and the *iura novit curia* principle. The Inter-American Court has interpreted both principles in the light of the

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

guarantees contained in the Inter-American Convention on Human Rights, specifically subsections b and c of Article 8.2. This study aims to delimit those principles and the corresponding obligations, based on the opinions provided by the Court.

**Keywords:** case law, Inter-American Court of Human Rights, criminal procedure, due process of law.

# 1 • Introducción

A lo largo del ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>1</sup> ha resuelto casos puestos a su conocimiento en los que se ha alegado la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a favor de personas sometidas a una persecución penal.<sup>2</sup>

Los Estados miembros de la CADH son libres de determinar el sistema procesal penal que consideren preferible, pero en la conformación y sustanciación de los procesos deben observar las garantías establecidas en la Convención.<sup>3</sup> Es función de la Corte IDH determinar esta compatibilidad,<sup>4</sup> por lo que sus decisiones contienen pautas a considerar para conformar, modificar, interpretar o aplicar el derecho interno.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> La Corte IDH es un órgano judicial internacional autónomo creado por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 33 CADH). Posee una competencia consultiva y una competencia contenciosa (véanse los artículos 62, inciso 3, y 64, incisos 1 y 2, CADH).

<sup>2</sup> Véanse entre otros los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 22 y 25 CADH.

<sup>3</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C, n.º 126, § 66.

<sup>4</sup> Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez*, sentencia de 7 de junio de 2003, § 120; caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, § 189; caso de los *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros)*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, § 222.

<sup>5</sup> El reconocimiento del valor de la jurisprudencia de la Corte IDH por los Estados no es uniforme. Puede apreciarse una tendencia a considerarla independientemente de que hayan sido parte en el caso concreto. Puede mencionarse, por ejemplo, la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a partir del caso *Ekmedjian*, según la cual los poderes constituidos argentinos al momento de interpretar la CADH deben tener necesariamente en cuenta la interpretación y aplicación que sobre esta realiza la Corte IDH al resolver los casos sometidos a su competencia. Esto con independencia de que el Estado argentino haya sido parte en el proceso

## CÉSAR ALFONSO

---

La Corte IDH ha ido desarrollando, mediante la resolución de los casos mencionados en el primer párrafo, una jurisprudencia relativa a distintos institutos de derecho proceso penal.<sup>6</sup>

En el presente informe se tematiza una pequeña parte de este desarrollo, a saber, la referente al principio de coherencia y al principio *iura novit curia*.

La Corte IDH, al presente, se ha ocupado centralmente de ambos principios en una sola decisión,<sup>7</sup> y los ha interpretado a la luz de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.2.*b* y *c* de la CADH.

A partir de las consideraciones vertidas en esta sentencia, de las remisiones en ellas realizadas y del alcance de las disposiciones citadas (expresado en otras decisiones), se busca precisar las obligaciones relacionadas con los mencionados principios, desde la perspectiva del tribunal interamericano.

## 2. Principio de coherencia

Como se ha adelantado, la Corte IDH ha basado su entendimiento del principio de coherencia teniendo en cuenta el contenido de las garantías judiciales del artículo 8.2.*b* y *c*<sup>8</sup> de la CADH. El alcance de estas resulta, en consecuencia, relevante para la precisión de los contornos del principio.

### 2.1. Contenido y carácter

La Corte IDH, en oportunidad de resolver el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*,<sup>9</sup> enunció:

---

ante la Corte IDH. Véase también el § 20 (página 16) de la sentencia del 13 de julio del 2007 dictada en el recurso de hecho planteado en la causa *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad*.

<sup>6</sup> La Corte IDH se ha ocupado, por ejemplo, del concepto del juez natural, de la independencia e imparcialidad del juzgador, de la posibilidad de designar defensor y recibir su asistencia, de la estructura de la prueba, del recurso contra decisiones condenatorias, del valor conviccional de la confesión, etcétera.

<sup>7</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 65-80.

<sup>8</sup> Artículo 8.2 CADH:

“ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“[...]”

“b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

“c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; [...]”.

<sup>9</sup> La Corte IDH determinó, entre otras circunstancias, que el tribunal de sentencia que juzgó al ciudadano guatemalteco Fermín Ramírez modificó la calificación jurídica y también el contenido fáctico de la acusación sin

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

[...] el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.<sup>10 11</sup>

Atendiendo al sentido de este enunciado, puede inferirse, en principio, cuanto sigue:

- El principio contiene una prohibición dirigida al juzgador de juzgar hechos o circunstancias distintas a las contempladas en la acusación.
- La *acusación* es, en el contexto del enunciado, el acto procesal en el que se produce la presentación formal y definitiva de los cargos en contra de una persona (acusación en sentido estricto).
- La *sentencia* es tanto aquella decisión determinante de primera instancia como aquella que es tomada en las instancias ulteriores; es decir, la prohibición se dirige tanto al juez de primera instancia como a aquellos llamados a entender en distintas etapas recursivas.

Esta perspectiva del contenido del principio ha variado (o ha sido complementada) si se considera la alusión que ha realizado la Corte IDH al resolver el caso *Barreto Leiva contra Venezuela*. En esta oportunidad, al explicitar el alcance del artículo 8.2.b CADH, el Tribunal Interamericano refirió:

[...] se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia [...].<sup>12</sup>

La Corte IDH emplea como sinónimas las expresiones *principio de coherencia* y principio de congruencia, lo que puede inferirse de la utilización indistinta de los términos en la decisión del caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*,<sup>13</sup> así como de las remisiones que ha realizado en la decisión del caso *Barreto Leiva contra Venezuela*.<sup>14</sup>

---

observar el principio de congruencia; por este motivo llegó a la convicción de que las autoridades judiciales guatemaltecas violaron las garantías contenidas en el artículo 8.2.b y c de la CADH (Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 80, 138).

<sup>10</sup> *Ibidem*, § 67 (última parte).

<sup>11</sup> Esta enunciación coincide con la que puede encontrarse usualmente en manuales de derecho procesal. Véase, por ejemplo, la enunciación contenida en Julio Maier: *Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 1.ª reimp., 1999, p. 568.

<sup>12</sup> Corte IDH, caso *Barreto Leiva contra Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, serie C, n.º 206, § 28.

<sup>13</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 67 y 74.

<sup>14</sup> Véase en este sentido la nota al pie 37 de la sentencia del caso *Barreto Leiva contra Venezuela* (cit. nota 12).

## CÉSAR ALFONSO

---

A partir de esta nueva enunciación puede inferirse que el principio contiene no solo una prohibición de juzgar hechos distintos a los contenidos en la acusación, sino también una prohibición de acusar hechos distintos de aquellos con base en los cuales el inculcado fue procesado o investigado.

El cumplimiento de las exigencias del principio es visto como necesario para la observancia de las obligaciones que surgen de los incisos *b* y *c* del artículo 8 CADH. En este sentido la Corte IDH ha expresado que el principio de coherencia constituye “un corolario indispensable del derecho de defensa”.<sup>15</sup>

Se parte de la base de que las disposiciones citadas contienen presupuestos básicos para el ejercicio de una defensa efectiva. Es necesario para esto conocer los hechos que se inculpan y contar con el tiempo y los medios para preparar una argumentación.

Consecuentemente el principio vincula a no apartarse en el marco de las decisiones determinantes del proceso de los hechos inculcados e informados, ya que el imputado solo sobre estos tuvo conocimiento, así como el tiempo y los medios para defenderse.

En cuanto al rol de la acusación en este contexto, la Corte IDH ha expresado que esta cumple el papel de describir la conducta imputada y esa descripción proporciona los datos fácticos que constituyen una referencia indispensable para que el inculcado pueda ejercer una defensa que el juzgador pueda considerar al momento de sentenciar.<sup>16</sup>

En el voto razonado, con relación a la sentencia sobre el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, el juez Sergio García Ramírez manifestó, además de la vinculación del principio de coherencia con el derecho de defensa, que este constituye una expresión de la división de poderes y caracteriza al sistema procesal penal acusatorio, por cuanto impide resoluciones judiciales al margen de la acusación formulada por un órgano ajeno e independiente al juzgador.<sup>17</sup>

## 2.2. Variación de los hechos inculcados

La observancia del principio de coherencia se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones que surgen de los incisos *b* y *c* del artículo 8 de la CADH.

En la precisión del alcance de estas disposiciones, la Corte IDH ha considerado, como se verá más adelante, la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos

---

<sup>15</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 68.

<sup>16</sup> *Ibidem*, § 67.

<sup>17</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web de la Corte IDH: <<http://www.CorteIDH.or.cr>>.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Humanos (TEDH)<sup>18</sup> del artículo 6.3.a y b del Convenio (europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).<sup>19</sup>

Estas disposiciones, así como las contenidas en el artículo 14.3.a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),<sup>20</sup> coinciden casi plenamente, en cuanto a su texto, con las de la Convención.

El inciso b del artículo 8.2 CADH consagra el derecho del inculpado a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada. La disposición hace referencia a la acusación en sentido estricto, es decir, al acto procesal en que “se produce la presentación formal y definitiva de cargos”, e igualmente, se entiende, hace referencia a la imputación o inculpación en la etapa de investigación.<sup>21</sup> Respecto a esto último, la Corte IDH ha interpretado que el artículo 8.2.b CADH “rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto”.<sup>22</sup>

En un estadio procesal anterior a la formulación de una acusación (en sentido estricto), el artículo 8.2.b de la CADH requiere, desde la perspectiva de la Corte IDH, que como mínimo el investigado conozca con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.<sup>23</sup> Para satisfacer la disposición, ya habiéndose formulado acusación, ha entendido el tribunal interamericano:

[Se] debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a

---

<sup>18</sup> Principalmente en la decisión del caso *Pélissier y Sassi contra Francia*, 25444/94, 1999.

<sup>19</sup> Artículo 6:

“Derecho a un proceso equitativo

[...]”

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

“a. A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

“b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa”.

<sup>20</sup> Artículo 14:

[...]”

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

“a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; [...]”.

<sup>21</sup> Corte IDH, caso *Barreto Leiva contra Venezuela* (cit. nota 12), § 31.

<sup>22</sup> *Ibidem*, § 30.

<sup>23</sup> *Ibidem*, § 31.

## CÉSAR ALFONSO

---

formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.<sup>24</sup>

En la etapa de investigación, mediante el resultado de las pesquisas realizadas, es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la notificación de los primeros cargos o de aquellos anteriormente realizados.

Ante esta circunstancia, en virtud al artículo 8.2.b CADH existe la obligación de comunicar o, mejor, de completar o modificar la comunicación. Esto es así, pues la Corte IDH ha entendido que el inculpado debe poder defenderse desde un primer momento,<sup>25</sup> y el ejercicio de una defensa solo se entiende posible si se conocen los hechos atribuidos.

Los nuevos hechos o circunstancias comunicados pasan a formar parte de la imputación, y el principio de congruencia, según la enunciación realizada al resolver el caso *Barreto Leiva contra Venezuela*, requeriría que la acusación versara únicamente sobre la base fáctica que proporciona la nueva imputación. Los hechos en que se funda la acusación deben coincidir entonces con los que fueron motivo de la investigación y que se comunicaron al inculpado en esta etapa.

En la resolución del caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, la Corte IDH centró su atención en variaciones de la base fáctica ocurridas en el marco de la sustanciación de un juicio oral.<sup>26</sup>

Es posible que en este estadio procesal (así como en las etapas recursivas en los sistemas en que pueden volver a discutirse los hechos), al evacuar la prueba se acrediten hechos no previstos en la acusación que merezcan ser considerados al momento de juzgar. Ante esta circunstancia, a fin de no afectar las posibilidades de defensa, las variaciones que se han dado deben comunicarse al acusado en virtud del artículo 8.2.b CADH.

El principio de coherencia requeriría que el juzgador no se apartara de estos nuevos hechos comunicados que pasan a integrar la acusación.

### 2.3. Entidad de la variación de los hechos inculpados

Los hechos atribuidos en el marco de una acusación son comúnmente complejos, es decir, están compuestos a su vez de muy diversas circunstancias, por lo que es siempre

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, § 28.

<sup>25</sup> *Ibidem*, § 29.

<sup>26</sup> *Ibidem*, § 75.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

es posible que lo expresado en la acusación no se corresponda exactamente con las posteriores constataciones que se realizan en la vista principal. Se afirma incluso que ciertas desviaciones o variaciones de las circunstancias fácticas son de esperarse.<sup>27</sup>

Cabe preguntarse entonces si omitir la comunicación de cada variación del contenido fáctico de la acusación significaría una lesión de los derechos contenidos en los incisos *b* y *c* del artículo 8.2 CADH.

La Corte IDH no ha hecho una distinción al respecto, lo que no significa que habría que responder necesariamente en forma afirmativa el planteamiento.

No tendría mucho sentido, por ejemplo, hablar de una afectación del derecho de defensa si la sentencia versa sobre circunstancias no contempladas en la acusación que son favorables al acusado.

Sería naturalmente un presupuesto, que las nuevas circunstancias sean indiscutiblemente beneficiosas. Este sería el caso, por ejemplo, de circunstancias que realizan los presupuestos de una causa de justificación, que eliminan o reducen la reprochabilidad, constituyen una excusa absolutoria, etcétera.<sup>28</sup>

Por el contrario, no podría considerarse favorable si ante nuevas circunstancias se sanciona por un hecho más leve, pero los presupuestos de este no estaban íntegramente incluidos en los presupuestos del hecho originalmente acusado (verbigracia, se acusa por homicidio doloso y se condena por homicidio culposo).<sup>29</sup>

Además de las modificaciones favorables al acusado, cabe también el planteamiento respecto a aquellas variaciones que puedan calificarse de insignificantes.<sup>30</sup>

De admitirse que un juzgamiento que versa sobre este tipo de variaciones no lesiona el artículo 8.2.*b* y *c* CADH, la solución de los casos concretos puede plantear ciertos problemas.

Esto es así ya que el significado de lo que se entiende por *desviación insignificante* o *desviación relevante* es impreciso. En otros términos, el conjunto de requisitos o razones que conforman el criterio de uso de estas expresiones no ofrece siempre suficientes

---

<sup>27</sup> Michael Heghmanns: "Zwischenverfahren und Vorbereitung der Hauptverhandlung", en Michael Heghmanns y Uwe Scheffler: *Handbuch zum Strafverfahren*, Múnich, 2008, p. 545.

<sup>28</sup> Julio Maier: *Derecho procesal penal* (cit. nota 11), pp. 575-576.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Por ejemplo, el Código Procesal Penal de la República del Paraguay dispone en su artículo 386: "[...] la corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia [del juicio oral], sin que sea considerada una ampliación [de la acusación] [...]".

## CÉSAR ALFONSO

---

datos para determinar si cabe emplearlas en determinados contextos. Es decir, existen casos en los que la aplicabilidad de la expresión *desviación insignificante*) es dudosa.<sup>31</sup>

También el *hecho* en sentido procesal es vago. La indicación del sujeto, lugar, tiempo, objeto, modo, etcétera, sirven usualmente a su individualización (o juicio de identidad), pero estos a su vez son apreciados con base en criterios normativos como el de la *percepción natural* o el de la *imagen del hecho*, criterios que tampoco son absolutamente precisos.<sup>32</sup>

Por ejemplo: si en la acusación se afirma que el autor disparó a una persona X a las 17:30 h y le causó la muerte y luego del debate se llega a la convicción de que el disparo se realizó a las 17.32 h, podría afirmarse (usualmente) que una variación de esta naturaleza es insignificante, que el hecho no ha variado en cuanto a su identidad y que *en esencia* sigue siendo el mismo. En el otro extremo, si la diferencia en la realización del disparo es de dos semanas, claramente no se afirmaría que la variación es insignificante. Ahora bien, definir a partir de cuántos minutos de diferencia la variación dejaría de ser insignificante es ya un planteamiento no tan fácil de responder.

La Corte IDH, como se ha dicho, ha tenido en cuenta la interpretación que el TEDH ha realizado del artículo 6.3.a y b CEDH. En este contexto el Tribunal Europeo sostiene una “doctrina de observación de conjunto”,<sup>33</sup> es decir, comprueba, atendiendo a todas las circunstancias del caso concreto, si el proceso en su conjunto ha sido justo o equitativo.<sup>34</sup>

Desde esta perspectiva, un juzgamiento que se aparte levemente de los hechos en principio acusados y comunicados no representaría ya directamente una lesión de la disposición. Sería decisivo que a fin de cuentas la defensa no haya sido impedida en forma relevante por la adopción del nuevo contenido fáctico ni por la necesidad de un tiempo adicional de preparación. Se ha visto como suficiente que el acusado, a partir del curso del juicio o vista principal, haya podido reconocer los términos finales de la acusación.<sup>35</sup>

La Corte IDH, al resolver el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, ha entendido, a partir de la omisión de la comunicación de ciertas variaciones introducidas en la

---

<sup>31</sup> Ricardo Guibourg, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni: *Introducción al conocimiento científico*, Buenos Aires: Eudeba, 1995, pp. 42, 48.

<sup>32</sup> Uwe Hellmann: *Strafprozessrecht*, pp. 287-289.

<sup>33</sup> Kai Ambos: “Die Europäische Gerichtshof für Menschenrechte und die Verfahrensrechte”, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, n.º 115, 2003, p. 611.6

<sup>34</sup> Jens Meyer-Ladewig: *Europäische Menschenrechtskonvention*, Baden-Baden: Nomos, 2011, 3.ª ed., p. 178.

<sup>35</sup> Walter Gollwitzer: *Menschenrechte im Strafverfahren MRK und IPBPR Kommentar*, Berlín: De Gruyter Recht, 2005, p. 379.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

sentencia condenatoria, que se ha privado al acusado de la certeza sobre la acusación (lesión del inciso *b* del artículo 8.2 CADH) y que esto fue un obstáculo para la preparación adecuada de la defensa (lesión del inciso *c* del mismo artículo).

En primer término, se ha señalado la modificación de los momentos subjetivos del autor, específicamente cuando se pasa la atención de un hecho culposo a uno doloso, y, en segundo término, circunstancias no mencionadas originalmente en la acusación que permitieron agravar la pena.

Respecto a lo mencionado en primer lugar, la Corte IDH expresó que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado, a diferencia de lo expresado en la acusación del Ministerio Público, “[...] que la causa de la muerte [...] se debió a asfixia por estrangulamiento [...] y no como consecuencia de la violación de la menor de edad y pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima el señor Fermín Ramírez tuvo acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una NECROFILIA”, y que consecuentemente este era “autor responsable del delito de ASESINATO<sup>36</sup> Y NO DE VIOLACIÓN CALIFICADA [...]”.<sup>37 38</sup>

---

<sup>36</sup> Artículo 132 CPG:

“Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona:

“1) Con alevosía;

“2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro;

“3) Por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago;

“4) Con premeditación conocida;

“5) Con ensañamiento;

“6) Con impulso de perversidad brutal;

“7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible;

“8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

“Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”.

<sup>37</sup> Artículo 175 CPG:

“Violación calificada. Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida se impondrá prisión de 30 a 50 años.

“Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad”.

Artículo 173 CPG:

“Violación. Comete delito de violación quien yaciere con mujer, en cualquiera de los siguientes casos:

“1. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito;

“2. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir;

“3. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

“En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años”.

<sup>38</sup> Corte IDH, caso Fermín Ramírez contra Guatemala (cit. nota 3), § 54.14

## CÉSAR ALFONSO

---

No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto [...].<sup>39</sup>

La Corte IDH ha dado a entender, en lo pertinente, que la acusación del Ministerio Público hacía referencia a circunstancias fácticas que realizarían los presupuestos de una coacción sexual dolosa y la causación culposa de la muerte de la víctima, en tanto que en la sentencia fueron acreditadas circunstancias que realizarían los presupuestos de un homicidio doloso calificado y, con respecto a la coacción sexual, que no existía certeza de si los “actos sexuales” se dieron antes o después de la muerte, razón por la que la condena se fundó solamente respecto al homicidio.

La Corte IDH consideró, además, que las circunstancias relativas a la peligrosidad<sup>40</sup> del acusado que permitieron la agravación de la pena (a la pena de muerte) tampoco fueron expresadas en la acusación originalmente formulada por el Ministerio Público en contra de Fermín Ramírez, pese a lo cual tuvieron trascendencia en la sentencia y significaron igualmente un menoscabo al derecho de defensa y consecuentemente al principio de coherencia.<sup>41</sup>

### 2.4. Momento de la comunicación

La CADH, en el inciso *b* del artículo 8.2, no hace referencia expresa a la oportunidad en que la comunicación de los cargos debe ser realizada. En cambio, el artículo 14.3.a del PIDCP y el artículo 6.3.a de la CEDH disponen, respectivamente, que el

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, § 76.

<sup>40</sup> El recurso a la peligrosidad en el Código Penal de Guatemala fue considerado por la Corte IDH como un ejercicio del *ius puniendi* sobre la base de las características personales del autor y no del hecho cometido, es decir, una sustitución del derecho penal de acto o de hecho por el derecho penal de autor, y como tal violatoria del artículo 9 de la CADH (Corte IDH, caso Fermín Ramírez contra Guatemala (cit. nota 3), § 94 ss., 138, de la sentencia).

<sup>41</sup> *Ibidem*, § 81.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

acusado debe ser informado sin demora de la acusación formulada y que la comunicación de la acusación debe realizarse en el más breve plazo.

La Corte IDH ha manifestado que el derecho de defensa necesariamente debe poder ser ejercido “desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible.”<sup>42</sup>

En la interpretación del artículo 6.3.a CEDH se ha expresado que esto se concreta, por ejemplo, cuando se toma conocimiento de la existencia de la inculpación en el marco del procedimiento, como sería el caso de una aprehensión o un allanamiento para la incautación de evidencias.<sup>43</sup> En este orden de ideas, surgiría la obligación de realizar la comunicación a partir del momento del señalamiento mencionado en el párrafo anterior, y, a fin de asegurar el derecho consagrado en el inciso c del artículo 8.2 CADH, esta comunicación debe ser realizada “sin demora” o “en el más breve plazo”, como disponen los documentos internacionales citados.

Con miras a la preparación de una defensa eficiente, es también razonable que, en el caso de una variación de los hechos originariamente atribuidos, la comunicación complementaria deba realizarse sin demora.

La Corte IDH ha expresado que, para que el inciso b del artículo 8.2 CADH cumpla con sus fines, “es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”.

Desde una perspectiva similar, en la interpretación del artículo 6.2.a CEDH, se ha entendido que la comunicación cumple su finalidad si el inculpado, luego de recibir la información, ha tenido suficiente oportunidad para preparar su defensa.<sup>44</sup>

Atendiendo a este punto de vista, podría argumentarse igualmente que la comunicación de una variación de la base fáctica del proceso es aún oportuna en tanto permita adaptar o modificar la defensa a los cambios operados, de manera que esta pueda ser puesta a consideración antes de una decisión determinante sobre los hechos.

En cuanto a la valoración del tiempo adecuado para la preparación o adaptación de la defensa, en caso de una variación de los hechos, adquieren un rol determinante las circunstancias o características del caso concreto e igualmente el estadio procesal en que este se encuentra.

Con relación a los medios para el ejercicio de la defensa, puede mencionarse el acceso del inculpado a las actuaciones, así como la intervención en el análisis de la prueba.

<sup>42</sup> Corte IDH, caso Barreto Leiva contra Venezuela (cit. nota 12), § 29

<sup>43</sup> Walter Gollwitzer: *Menschenrechte im Strafverfahren MRK und IPBPR Kommentar*, (cit. nota 35), p. 375.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 377.

## CÉSAR ALFONSO

---

En el marco de la interpretación del inciso *b* del artículo 6.3 CEDH, se ha expresado, por ejemplo, que en caso de personas privadas de su libertad deben garantizarse las condiciones que permitan leer y redactar concentradamente; la posibilidad de consultar libremente con el defensor en forma oral o escrita, salvados los requerimientos de seguridad o las reglas del instituto de reclusión.<sup>45</sup> La conversación con el defensor debe tener lugar en forma confidencial, es decir, en principio no debe ser vigilada.<sup>46</sup>

Al resolver el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, la Corte, en consonancia con lo regulado en el derecho interno de este país,<sup>47</sup> expresó que “la necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación”.<sup>48</sup>

### 2.5. Forma de la comunicación

La Convención no establece una forma específica en que debe realizarse la comunicación de la acusación al inculcado.

Tampoco el artículo 14.3.a ni el artículo 6.3.a CEDH requieren una forma específica al respecto. Se ha interpretado que, según el sentido de estas disposiciones, debe tratarse de una comunicación oficial al inculcado o a su defensor.<sup>49</sup>

La Corte IDH, por su parte, ha señalado que la información referida a la acusación “debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”.<sup>50</sup>

La comunicación debe ser oficial y directamente realizada, es decir, no bastaría para cumplir con la Convención que el inculcado haya tomado conocimiento a través de los medios de comunicación de información que le permita deducir los cargos. El inculcado tiene derecho a conocer concretamente los términos de la inculpación, a fin

---

<sup>45</sup> TEDH, caso *Mayzit contra Rusia*, 63378/00, 2005, § 81.

<sup>46</sup> TEDH, caso *Öcalan contra Turquía*, 46221/99, 2003.

<sup>47</sup> Artículo 373 CPPG:

“En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

“Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación”.

<sup>48</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 74.

<sup>49</sup> Walter Gollwitzer: *Menschenrechte im Strafverfahren MRK und IPBPR Kommentar*, (cit. nota 35), p. 379.

<sup>50</sup> Corte IDH, caso *Barreto Leiva contra Venezuela* (cit. nota 12), § 28.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

de evitar la incertidumbre y el margen de error que las conjeturas pueden determinar.<sup>51</sup> Tampoco sería suficiente en principio la mera posibilidad de tener acceso a las actuaciones.<sup>52</sup>

Una comunicación relativa a una variación de la base fáctica debería reunir igualmente los estándares mencionados.

Además de estos presupuestos debe atenderse a lo que concretamente dispone el derecho interno. Al resolver el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, la Corte IDH tuvo en consideración las figuras de la acusación alternativa<sup>53</sup> o la ampliación de la acusación,<sup>54</sup> previstas en el Código Procesal de Guatemala, a los efectos de promover la modificación del objeto del proceso.<sup>55</sup>

### 3 • *iura novit curia*

El principio *iura novit curia* expresa, en el ámbito del proceso penal, que el tribunal llamado a juzgar no se encuentra vinculado a la calificación jurídica propuesta en la acusación, o, en otros términos, que el tribunal puede calificar estos hechos de una manera distinta.<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> Ibídem, § 47.

<sup>52</sup> TEDH, caso *Mattocia contra Italia*, 23969/94, 2000, § 65.

<sup>53</sup> Artículo 333 CPPG:

“El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”.

<sup>54</sup> Artículo 373 CPPG:

“Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

“En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

“Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación”.

<sup>55</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 74, 71.

<sup>56</sup> Julio Maier: *Derecho procesal penal* (cit. nota 11), p. 569.

## CÉSAR ALFONSO

---

La Corte IDH ha reconocido esta facultad de los tribunales, pero ha expresado que ella “debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho defensa”.<sup>57</sup>

### 3.1. Armonía con el principio de coherencia

La Corte IDH ha afirmado que el órgano juzgador puede modificar la calificación jurídica del hecho propuesta en la acusación, sin afectar el derecho de defensa, siempre que mantenga sin variación la base fáctica.<sup>58</sup>

Al resolver el caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, reprobó, en este orden de ideas, el actuar del tribunal de sentencia guatemalteco; afirmó que este “[...] no se limitó a cambiar la calificación, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia”.<sup>59</sup>

El tribunal interamericano ha pretendido señalar de esta manera que un cambio de calificación no debe encubrir o esconder una modificación del contenido fáctico de la imputación.

### 3.2. Cambio de calificación y derecho de defensa

La Corte IDH ha expresado, además, que para llevar a cabo una nueva calificación es necesario observar las garantías procesales previstas en la ley.<sup>60</sup> Atendiendo al sentido de la afirmación, el tribunal, hizo referencia a las disposiciones del derecho interno.

Esta remisión no significa, sin embargo, que la facultad de los tribunales deba interpretarse únicamente con base en lo regulado en la ley procesal nacional, sino que debe atenderse también a las disposiciones de la Convención, específicamente las contenidas en los incisos *b* y *c* del artículo 8.2 CADH.

A partir de estas disposiciones, como se verá en detalle, surge también, ante un posible cambio de la calificación jurídica, la obligación de una comunicación y de conceder un tiempo y medios adecuados para la adaptación de la defensa.

---

<sup>57</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 74.

<sup>58</sup> *Ibidem*, § 67.

<sup>59</sup> *Ibidem*, § 75.

<sup>60</sup> *Ibidem*, § 67.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Existen ordenamientos jurídicos nacionales que requieren que los tribunales adviertan al inculpado sobre la posible modificación de la calificación contenida en la acusación y que prevén los mecanismos para la correspondiente preparación.<sup>61</sup>

Es también posible, sin embargo, que el derecho interno permita a los tribunales modificar la calificación sin más trámite.<sup>62</sup> En estos casos habría que interpretar esta facultad observando además las garantías establecidas en el artículo 8.2.b y c CADH.<sup>63</sup>

### 3.3. Comunicación del cambio de calificación

La Corte IDH ha interpretado, como se ha visto, que comunicar previa y detalladamente la acusación, de conformidad con el artículo 8.2.b CADH, significa informar al interesado, además de las acciones u omisiones que se le imputan, las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a los hechos.<sup>64</sup>

La comunicación sobre la caracterización legal o calificación jurídica de los hechos atribuidos es vista así también como un presupuesto para que el inculpado se encuentre en condiciones de preparar eficientemente su defensa.

Ante un posible cambio de la calificación, en primera instancia o en las ulteriores, surge consecuentemente la obligación de comunicar al inculpado esta posibilidad, a fin de no limitar sus posibilidades de defensa. Al comunicar la posibilidad de modificación se ha entendido que se debe informar cuál podría ser la nueva calificación legal.<sup>65</sup>

La Corte IDH cita en la sentencia del caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* la decisión del TEDH en el caso *Pélissier y Sassi contra Francia*.

En el caso puesto a conocimiento del Tribunal Europeo, los afectados, François Pélissier y Philippe Sassi, ciudadanos franceses, fueron acusados por la comisión del

<sup>61</sup> Artículo 374 CPPG:

“Advertencia de oficio y suspensión del debate. El Presidente del Tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior”.

Véase el artículo 373 CPPG (cit. nota 54).

<sup>62</sup> Este parece ser el caso del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, si se considera el texto del artículo 401:

“401. Sentencia y acusación. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”.

<sup>63</sup> En este sentido Alberto Bovino: *Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana*, <<http://www.pensamientopenal.com.ar/49humanos.pdf>> (1.8.2010).

<sup>64</sup> Corte IDH, caso *Barreto Leiva contra Venezuela* (cit. nota 12), § 28.

<sup>65</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 73.

## CÉSAR ALFONSO

---

delito de quiebra fraudulenta y en primera instancia absueltos. En la instancia de apelación, el tribunal (Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence) realizó una valoración diferente del grado de participación y condenó a los afectados por complicidad en el hecho punible señalado.<sup>66</sup>

El Tribunal Europeo entendió que los derechos de los afectados a ser informados detalladamente de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, así como de disponer del tiempo y las oportunidades necesarias para preparar su defensa, fueron afectados, y consecuentemente fue lesionado el artículo 6.3.a y b CEDH, que prescribe requerimientos para un proceso equitativo.<sup>67</sup> Para justificar esta afirmación el TEDH realizó las siguientes consideraciones:

El artículo 6.3 a) CEDH expresa en forma clara la necesidad de tener especial diligencia al momento de comunicar al acusado la acusación. La acusación juega en el proceso penal un rol determinante: En el momento de su comunicación se pone formalmente a conocimiento del inculcado los fundamentos fácticos y jurídicos de los cargos formulados en su contra [...]. El artículo 6.3 a) CEDH otorga al acusado el derecho no solo a ser informado de la causa de la acusación, es decir de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Esta información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

El alcance de esta disposición debe ser determinada, en particular, a la luz del derecho más general a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la CEDH [...]. La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el Tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un presupuesto esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.<sup>68</sup>

Ante la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence, en momento alguno los acusados fueron impuestos por las autoridades sobre un eventual juzgamiento en relación con una complicidad en la quiebra. El Tribunal Europeo ha establecido que las peticiones adicionales del acusador particular fueron presentadas antes de la vista oral, aunque no se acreditó que hubieran sido entregadas efectivamente a los acusados o a su abogado, ni transmitidas posteriormente. Los afectados admitieron que el representante de la acusación particular expresó al pasar la posibilidad de valorar el contenido fáctico como complicidad en la quiebra, pero quedó establecido que ni el tribunal de apelación ni el

---

<sup>66</sup> TEDH, caso *Pélissier y Sassi contra Francia* (cit. nota 18).

<sup>67</sup> *Ibidem*, § 63.

<sup>68</sup> *Ibidem*, § 51-52.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

representante del Ministerio Público en el curso del debate expresaron esa posibilidad ni abordaron el argumento de la acusación particular.<sup>69</sup>

En atención a estas circunstancias, el Tribunal Europeo entendió que no se había demostrado que los acusados hubieran tenido conocimiento de la posibilidad de una nueva valoración de los hechos como complicidad en la quiebra por el tribunal de apelaciones. Atendiendo a “la necesidad de tener especial diligencia al momento de comunicar al acusado la acusación”, y en vista del rol determinante que juega la acusación en el proceso penal, el Tribunal Europeo fue del parecer de que ninguno de los argumentos del Estado, en conjunto o por separado, convencían sobre la observancia de las disposiciones del artículo 6.3.a CEDH.<sup>70</sup>

El Tribunal Europeo, en algunos casos, ha entendido conciliable con el artículo 6.3.a CEDH la modificación de la valoración jurídica de la conducta del acusado sin una comunicación previa. Para esta determinación tiene como relevante que el acusado haya contado con suficiente oportunidad de defenderse ante la nueva valoración. Esto se ha afirmado, por ejemplo, cuando existe la posibilidad de que el juzgamiento, que modifica la calificación pueda ser revisado nueva e íntegramente por otro tribunal.<sup>71</sup>

Una calificación jurídica diferente de la conducta acusada, realizada en una instancia superior, consistente en la adopción de una circunstancia agravante, ha sido considerada conciliable con el artículo 6.3.a CEDH cuando el acusado pudo preverla.<sup>72</sup>

Tampoco se ha considerado lesionada la disposición citada en un caso en que la calificación contenida en la acusación hacía referencia a determinada circunstancia agravante y luego el tribunal sentenció considerando otra circunstancia agravante.<sup>73</sup>

### 3.4. Tiempo y medios adecuados

En lo atinente a la interpretación del derecho contenido en el artículo 8.2.c CADH, la Corte IDH ha hecho igualmente útiles las reflexiones del TEDH en el caso citado en el punto anterior.<sup>74</sup> El Tribunal Europeo expresó en este sentido:

<sup>69</sup> *Ibidem*, § 55.

<sup>70</sup> *Ibidem*, § 56.

<sup>71</sup> TEDH, caso *Dallos contra Hungría*, 29082/95, 2002, § 47; TEDH, caso *Sipavicius contra Lituania*, 49093/99, 2002, párrs. 30.

<sup>72</sup> TEDH, caso *De Salvador Torres contra España*, 21525/93, 1996, § 32 ss.; véase también TEDH, caso *Drassich contra Italia*, 25575/04, 2007, § 37 ss.

<sup>73</sup> TEDH, caso *Gea Catalán contra España*, 19160/91, 1995, § 29.

<sup>74</sup> Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala* (cit. nota 3), § 69 y 77.

## CÉSAR ALFONSO

---

[...] que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 CEDH están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerado a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa.<sup>75</sup>

En cuanto a esto último, se ha mencionado que la Corte de Apelaciones francesa debió haber provisto a los acusados de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa de una manera práctica y, en particular, oportuna.<sup>76</sup>

Para lograr este fin, se ha puesto como ejemplo, pudo haberse aplazado la audiencia para recibir posteriormente la argumentación de los acusados o, alternatively, habérseles requerido que presentaran observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba.<sup>77</sup>

## 4. Conclusión

La Corte IDH ha considerado que el principio de coherencia constituye un corolario indispensable del derecho de defensa, una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, y que los Estados tienen que observarlo en cumplimiento de las obligaciones que surgen de los incisos *b* y *c* del artículo 8.2 CADH.

El principio contiene una prohibición de sentenciar hechos distintos a los contenidos en la acusación e igualmente de acusar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de la investigación.

Ante la variación del objeto del proceso revelada por el resultado de las pesquisas, en la sustanciación de la vista principal o en las etapas posteriores, surge a partir del inciso *b* del artículo 8.2 CADH la obligación de una nueva comunicación sin demora (o cuando menos oportuna), y a partir del inciso *c* la de conceder el tiempo y los medios adecuados para la adaptación de la defensa.

Las variaciones del objeto del proceso ocurridas en el debate y con la posibilidad de trascender a la sentencia justifican, en conexión con lo mencionado en el párrafo anterior, la suspensión del debate y un nuevo interrogatorio del acusado.

---

<sup>75</sup> TEDH, caso *Pélissier y Sassi contra Francia* (cit. nota 18), § 54.

<sup>76</sup> *Ibidem*, § 62.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Entre estas variaciones se han concretado aquellas referidas a los momentos subjetivos del autor, específicamente cuando surgen circunstancias que pasan la atención de un hecho culposo a un hecho doloso, y aquellas referidas a variaciones de circunstancias que permiten agravar la pena.

Por otra parte, la Corte IDH ha reconocido el principio *iura novit curia*, es decir, la facultad del juez de recurrir a una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Entiende, sin embargo, que esta facultad se encuentra condicionada al respeto del principio de coherencia y al respeto del derecho de defensa.

Con lo primero se hace referencia a que el cambio de calificación no debe esconder una modificación de la base fáctica de la acusación; con lo segundo, a que la facultad se halla condicionada a que se comunique al acusado la posible modificación y se le otorguen el tiempo y los medios adecuados para la correspondiente preparación.

En este último sentido, han sido consideradas la posibilidad de suspender el debate y la posibilidad de presentar argumentaciones por escrito.